



Clase de proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO</b>
Demandante	Ana Miryam López Forero
Demandado	Saúl Alba Acuña
Radicación	11001 31 10 024 2018 00133 00
Asunto	<b>Decreta pruebas – señala fecha audiencia</b>
Fecha de la Providencia	Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

\*Para lo pertinente, téngase en cuenta que el demandado en este asunto se notificó de manera personal y dentro del término conferido no contestó la demanda.

\*Como quiera que en proveído de fecha 17 de septiembre de 2019 se habían decretado las pruebas solicitadas por la demandante, ante la no contestación de la demanda por parte del señor SAÚL ALBA ACUÑA, se prescinde de los testimonial allí referidos, y se tendrá en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., respecto a la causal prevista en el numeral 3 ° del Art.154 del C.C., respecto de lo expuesto en el hecho tercero de la demanda.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES:**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores ANA MIRYAM LÓPEZ FORERO y SAÚL ALBA ACUÑA, contrajeron matrimonio católico el día 22 de octubre de 1988.

Que de la unión matrimonial se procrearon tres hijos de nombres DEICY MARIBEL, HERNÁN YESID y DIANA CATHERIN ALBA LÓPEZ.

Que los cónyuges no conviven juntos debido, entre otros, al maltrato de palabra y obra, así como a los continuos ultrajes, trato cruel y vulgaridades del señor SAÚL ALBA ACUÑA para su cónyuge ANA MIRYAM LÓPEZ FORERO, situación que acarreo a que la demandante solicitará una medida de protección ante la Comisaría de Familia de Suba el 8 de abril de 2016.

### **2. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

De igual manera y por la naturaleza del asunto con el registro de matrimonio obrante a folio 3 del expediente se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Con el fin de abordar el estudio de este proceso, es preciso, recordar que la Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles del celebrado por el rito religioso. De la misma manera, señaló al juez competente el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan encontrando entre ellas la relacionada con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la cual el Despacho analizará con el fin de determinar si los hechos en que se funda la misma fueron debidamente probados.

Refiriéndose a la causal tercera prevista en el Art. 154 del C.C, la Corte Suprema ha mantenido su doctrina en el sentido de que para la estructuración de la misma, "...no se requiere la concurrencia copulativa de los

ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra; ni que tales actos sean estables y frecuentes; ni con que con ellos se ponga en peligro la vida y además la paz y el sosiego domésticos..."<sup>1</sup>

Y en cuanto a la circunstancia temporal de tales ultrajes, tratos crueles y maltratamiento de obra, ha sostenido que "...no pueden ser sino los que acaecen dentro de la convivencia conyugal, manera única de hacer comprensible que ellos afecten la paz y el sosiego domésticos a que alude la norma en mención. La causal no ha de configurarse, por ende, cuando ya marido y mujer, cual ocurre en el presente caso, desde mucho tiempo atrás no conviven juntos...los ultrajes, insístese, dada su propia naturaleza, sólo podrían estructurar la causal si tienen la especial connotación de dar al traste con la vida en común de los casados, como expresamente y sin ningún género de duda lo exige la ley, y lo ha asegurado la jurisprudencia."<sup>2</sup>

Como se desprende de lo anterior, quedo acreditado en este asunto que la convivencia matrimonial tuvo su fin como consecuencia del actuar del hoy demandado, esto es haberle proferido a su cónyuge un trato contrario al que realmente se espera de la persona con la que en teoría se decidió compartir una vida, pues nótese que fue debido al trato propinado a la hoy demandante, incluyendo agresiones físicas, que aquélla debió solicitar una medida de protección ante la Comisaría de Familia, siendo desde dicha época desde la cual aquéllos no conviven, según lo expuesto en el hecho TERCERO de la demanda, situación que no fue desvirtuada por el demandada en este asunto, pese a estar debidamente notificado, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia tener por cierto el hecho en mención, resultando así que se accederá a las pretensiones elevadas por la actora.

No se condenará en costas al demandado como quiera que no se evidencia causación de las mismas, aunado a que no hubo oposición a lo pretendido.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores ANA MIRYAM LÓPEZ FORERO, el 22 de octubre de 1988, en la Parroquia del Niño Jesús de Tunja, Boyacá, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja, Boyacá, bajo el indicativo serial No. 5756883.

**SEGUNDO:** Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

**TERCERO.** Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa (Art. 114 del C.G.P).

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.26 DE  
HOY 3 DE JULIO DE 2020  
  
LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria

M.A.T.M

<sup>1</sup> Sentencia Casación Civil del 16 de septiembre de 1986.

<sup>2</sup> Sentencia Casación Civil del 14 de diciembre de 1989.